

Artículo 3°—Se otorgará un aumento anual escalonado de un uno por ciento (1%) no acumulativo, sobre el salario base; lo cual se efectuará de manera escalonada reconociendo a los funcionarios que obtengan una calificación de excelente, un 1%, a los que obtengan una calificación de muy bueno se les reconocerá el 0.75%, y a los que obtengan una calificación de bueno se les reconocerá el 0.50%, según el procedimiento de evaluación del desempeño correspondiente.

Artículo 4°—Se otorgará un aumento de hasta un 35% calculado sobre el salario base según avance en la instrucción general del Sistema Educativo Costarricense o en la especializada, recibida en la Escuela de Capacitación de la Policía de Tránsito, en las instituciones parauniversitarias debidamente aprobadas y sus carreras reconocidas por el Consejo Superior de Educación, así como en las instituciones de educación superior públicas y sus carreras aprobadas por el Consejo Nacional de Rectores y las instituciones de educación superior privadas y sus carreras aprobadas por el CONESUP, de conformidad con la siguiente escala:

- a- Por Diplomado un quince por ciento (15%) calculado sobre el salario base.
- b- Por Bachiller universitario un veinticinco por ciento (25%) calculado sobre el salario base.
- c- Por Licenciatura universitaria un treinta y cinco por ciento (35%) calculado sobre el salario base.

Las carreras atinentes sujetas a reconocimiento son:

Carrera	Nivel de aplicación
Administración (todas menos Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Educativa y Administración de Empresas Cooperativas)	Bachiller y Licenciatura
Administración Vial	Los tres niveles
Administración del Transporte énfasis Transporte Terrestre y Seguridad Vial	Los tres niveles
Administración de Empresas con énfasis Transporte y Seguridad Vial	Los tres niveles
Criminología, Seguridad Ciudadana, Administración y Gestión en Seguridad	Los tres niveles
Derecho	Bachiller y Licenciatura
Ciencias Sociales, Administración Educativa *	Diplomado, Bachiller y Licenciatura

* Solamente para Instructores de la Escuela de Capacitación de la Policía de Tránsito.

El reconocimiento de un grado académico es excluyente de otro y se reconocerá una única vez.

Artículo 5°—Por la capacitación especializada, a través de cursos, seminarios, pasantías, talleres y otros, impartidos o reconocidos por la Escuela de Capacitación de la Policía de Tránsito, se otorgará hasta un quince por ciento (15%) sobre el salario base, conforme a los siguientes parámetros:

- a. Uno por ciento (1%) sobre el salario base por cada trescientas (300) horas de capacitación bajo la modalidad aprovechamiento, hasta un máximo de veinte por ciento (20%). Para efectos de reconocimiento, la duración mínima de este tipo de capacitación, debe ser de doce horas.
- b. Uno por ciento (1%) al salario base por cada quinientas (500) horas de capacitación bajo la modalidad de participación, hasta un máximo de diez por ciento (10%). Para efectos de reconocimiento, la duración mínima de este tipo de capacitación, debe ser de treinta horas.

Las actividades de capacitación efectuadas en el exterior o impartidas por organismos internacionales, debidamente reconocidas por la Escuela de Capacitación de la Policía de Tránsito, serán aceptadas con la presentación del certificado y una declaración jurada del servidor interesado, en que indique la materia objeto de la capacitación, la duración en horas y el año en que se llevó a cabo.

Los excedentes de la capacitación, en ambas modalidades, se acumularán para efectos de reconocimiento.

Las actividades de capacitación objeto de reconocimiento son las siguientes:

- Primeros Auxilios.
- Informática (manejo de programas, word, excel, sistema de infracciones, entre otros).
- Inglés (nivel conversacional).
- Atención al Cliente.
- Mecánica Básica.
- Lesco
- Uso y Procedimiento de Alcohosensores y equipo para control de velocidad.
- Control de contaminantes del medio ambiente (por gases, humo y sonido).
- Intervención y procedimientos policiales.
- Prevención y atención en gestión de desastres naturales.
- Comunicaciones policiales.
- Investigación de accidentes.

N° 34686-MOPT

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,**

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas y la Ley General de Policía, N° 7410 en su Título Tercero artículos del 50 al 95.

Considerando:

1°—Que para dar cumplimiento a las competencias que la Ley asigna al Consejo de Personal, se hace necesaria la elaboración de un conjunto de normas para regular lo relativo a la administración de los recursos humanos y de los puestos disponibles para ese Régimen así como de los salarios e incentivos económicos establecidos en el Estatuto Policial.

2°—Que para el normal funcionamiento de las relaciones de servicio, en materia policial, tanto en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes como en el Consejo de Seguridad Vial es necesario contar con un sistema estable para la administración de recursos humanos y el reconocimiento de los incentivos establecidos en la Ley General de Policía en los montos y vigencias establecidos para el Régimen Policial.

3°—Que el Consejo de Personal conoció y aprobó este conjunto de normas en Sesión N° 0135-2005 celebrada el 13 de diciembre del año 2005.
Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento para la administración de recursos humanos e incentivos salariales de los funcionarios del Régimen Policial de la Dirección General de Policía de Tránsito

Artículo 1°—El pago de los beneficios e incentivos señalados en este Reglamento se realizará únicamente a los funcionarios cubiertos por el Estatuto Policial y que además realicen labores policiales, así como a aquellos que realicen labores de instrucción policial.

Artículo 2°—La administración de los incentivos salariales de los funcionarios de la Dirección General de la Policía de Tránsito, cubiertos por el Estatuto Policial, se regirá por lo dispuesto en esta normativa.

Además de los cursos anotados se considerarán aquellos que sean impartidos por la Escuela de la Policía y que sean atinentes a la labor sustantiva de esa Dirección, además de los que, previa justificación ante el Consejo de Personal, se pueda reconocer como atinente o complementaria a la labor policial. Todo curso se reconocerá una única vez.

El curso básico policial no queda sujeto a reconocimiento económico debido a que es requisito de la clase.

El reconocimiento económico se efectuará únicamente en dos períodos: enero y julio de cada año. Los funcionarios interesados en el reconocimiento económico deberán actualizar su expediente en cuanto a la capacitación recibida y formalizar la solicitud por escrito, ante la oficina de recursos humanos respectiva.

Los porcentajes establecidos en el presente artículo, serán acumulados a los descritos en el numeral anterior, de manera que no sobrepasen el 35% contemplado en la Ley General de Policía, para el rubro de capacitación.

Artículo 6°—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley No. 8096 Fortalecimiento de la Policía Civilista, relacionado con el artículo 196 de la Ley de Tránsito N° 7331 y el artículo 6 de la Ley General de Policía N° 7410, se autoriza la variación del plus salarial por concepto de Riesgo Policial a un dieciocho por ciento (18%) del salario base.

Artículo 7°—Crea el incentivo denominado reconocimiento por instrucción, el cual consiste en un plus salarial equivalente a un veinte por ciento (20%) del salario base, que corresponderá a todos los instructores de planta de la Escuela Nacional de Capacitación de la Policía de Tránsito. En el caso del veinte por ciento (20%) que se establece para los Instructores de la Escuela de la Policía, se les reconocerá únicamente a los que ejerzan u ostenten la clase, en forma permanente el cargo de Instructor, previa constancia del Director de la Escuela de Capacitación de la Policía de Tránsito en que se indique el ejercicio del funcionario como tal.

Cuando las necesidades del servicio público, el Director General de la Policía de Tránsito, podrá disponer de personal policial especializado, para que desempeñe tareas de Instrucción, las cuales serán reconocidas económicamente conforme los términos indicados, siempre y cuando ese período sea superior a un mes y la labor demande su presencia durante toda la jornada laboral.

Artículo 8°—Los Oficiales de Tránsito o aspirantes a servir un puesto dentro del Régimen Policial, deberán someterse a los concursos, investigaciones, pruebas, exámenes y procedimientos técnicos científicos que estime conveniente el Consejo de Personal, con el objetivo de verificar que la persona reúna las condiciones físicas, morales, psicológicas y cualquier otra condición para el desempeño exitoso del cargo.

Artículo 9°—Para ingresar a laborar como Oficial de Tránsito, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de dieciocho años y ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos.
- b. Jurar fidelidad a la Constitución Política y a las leyes.
- c. Poseer aptitud física para el desempeño adecuado del cargo.
- d. Haber aprobado el curso Básico Policial impartido por la Escuela de Capacitación de la Policía de Tránsito y poseer como mínimo licencia B-1 y preferiblemente A-4 al día.
- e. Tener aprobada la Enseñanza General Básica y preferiblemente la Enseñanza Media (Bachiller de Colegio).
- f. Pasar satisfactoriamente el período de prueba de seis meses de servicio contados a partir de la fecha de vigencia del acuerdo de su nombramiento en propiedad.

Los nombramientos de Oficiales de la Policía de Tránsito, que de conformidad con la normativa vigente se hacen, son en forma interina y sólo se ingresan al Estatuto Policial cuando se hayan cumplido satisfactoriamente el período de prueba de seis meses, a los que hace alusión el numeral 63 de la Ley General de Policía, así como haber aprobado el Curso Básico Policial, que se imparte en la Escuela Nacional de Capacitación de la Policía de Tránsito.

Artículo 10.—No podrá ser nombrado un funcionario para ocupar un puesto en el Régimen Policial, por un término de cinco años, a quien se encuentre inhabilitado o si hubiese sido despedido sin responsabilidad patronal con anterioridad de este Régimen u otro Régimen del Estado.

Artículo 11.—Las bases de selección para concursos del Régimen Policial, deberán ser elaboradas por la oficina de Recursos Humanos respectiva y aprobadas por el Consejo de Personal, las cuales deben orientarse a lograr que con la aplicación de los factores o predictores recomendados, resulten elegibles aquellos funcionarios que sean realmente los más aptos, capaces e idóneos para el desempeño de los puestos de que se trate.

Artículo 12.—Cuando se estime indispensable y las circunstancias permitan la recomendación y aplicación de pruebas, las bases de selección no deberán indicar el nombre específico de dicho instrumento; en su lugar se anotarán códigos institucionales que permitan identificarla, a las cuales se les dará un manejo exclusivo y confidencial por parte de la oficina de recursos humanos respectiva.

Artículo 13.—Las pruebas y demás predictores que constituyen una base de selección se calificarán con una escala de uno a cien, por lo que la sumatoria de los valores asignados a cada factor o predictor debe dar cien como resultado máximo.

Artículo 14.—Todos los documentos relativos a las pruebas de los oferentes podrán ser destruidos después de transcurridos seis meses de la fecha del establecimiento del Registro de Elegibles. Los oferentes que participan en concursos podrán revisar todos los documentos dentro del mes siguiente a la fecha de declaratoria del concurso.

Para alcanzar la condición de elegible se requiere obtener como mínimo nota igual a ochenta por ciento en la escala de uno a cien puntos.

Artículo 15.—Cuando se considere indispensable la aplicación de alguna prueba, se le dará preferencia a aquellas que han sido estandarizadas con población costarricense o aquellas que tengan coeficientes de fiabilidad y validez más altos.

Artículo 16.—La confección, preparación y calificación de pruebas para seleccionar a los funcionarios del Régimen Policial, así como su custodia, son responsabilidad de la Oficina de Recursos Humanos respectiva.

Artículo 17.—Todo aspirante a un puesto dentro del Régimen Policial será indagado en el Registro Judicial a efectos de que se corrobore si tiene o no antecedentes penales. Así como en el Consejo de Transporte Público a efecto de verificar si existe a su favor alguna concesión en el servicio de Transporte Público.

Artículo 18.—Todo movimiento de personal será respaldado con acciones de personal que confeccionará la Oficina de Recursos Humanos respectiva, cuyos originales serán resguardados en los respectivos expedientes personales de cada uno de los funcionarios, que para tal efecto mantenga esta Oficina, remitiendo una copia al funcionario.

Artículo 19.—La Oficina de Recursos Humanos procederá a coordinar la realización de los exámenes médicos y psicológicos necesarios a los candidatos que aspiren a un puesto dentro del Régimen Policial, con el propósito de verificar si poseen la idoneidad física y mental requerida.

Artículo 20.—Es responsabilidad de la Oficina de Recursos Humanos corroborar la autenticidad de los atestados (requisitos académicos y experiencia), licencias y demás documentos necesarios para realizar los movimientos de personal para lo cual debe realizar las consultas que estime pertinentes a otras instituciones.

Artículo 21.—Los ascensos serán acordados por el Consejo de Personal, previa recomendación del Director General de la Policía de Tránsito y estudio técnico de la oficina de recursos humanos respectiva, para comprobar que el candidato reúna los requisitos que la clase establece y se deberá considerar las evaluaciones periódicas de sus servicios, antigüedad, méritos y cualquier otro factor que se considere relevante.

Artículo 22.—No podrá acordarse ningún nuevo ascenso en propiedad para el servidor que no haya cumplido el período de prueba.

Artículo 23.—Solo podrá acordarse una nueva promoción para el mismo servidor después de transcurrido, a partir de la fecha del anterior ascenso, un plazo mínimo de seis meses, con excepción de aquel que sea escogido del Registro de Elegibles que mantiene el Consejo de Personal.

Artículo 24.—No podrá acordarse ningún ascenso para el servidor que se encuentra disfrutando de licencia sin goce de salario, que interrumpa la prestación del servicio o el período de prueba.

Artículo 25.—Los ascensos a clases diferentes a la inmediata superior se tramitarán vía concurso interno; tal movimiento lo realizará la Oficina de Recursos Humanos previa coordinación con el Consejo de Personal. Se realizará de igual manera Concurso Interno en casos cuando el Consejo de Personal disponga no ejercer su potestad de efectuar una promoción al grado inmediato superior.

Artículo 26.—El Oficial de Tránsito que hubiere prestado servicios en propiedad, ya sea en el Régimen Policial o en otro régimen de empleo, por un período no inferior a cinco años, cuyos servicios hayan sido desempeñados con reconocida eficiencia, sin que consten en su expediente correcciones disciplinarias de ninguna índole y que su desempeño haya sido óptimo en ese período podrá solicitar a la Administración, dentro de la década siguiente a la fecha de salida, el reintegro en propiedad al Régimen Policial a la misma clase de puesto que ocupaba, o a una de inferior categoría, siempre que al momento del reintegro reúna los requisitos del caso, previa aprobación del Consejo de Personal y del Señor Ministro y se disponga de la plaza vacante respectiva.

Artículo 27.—Cuando la Oficina de Recursos Humanos no cuente con Registro de Elegibles y sea necesario efectuar un Concurso interno o externo para llenar plazas vacantes, se podrán hacer nombramientos provisionales, previa confección de la solicitud o pedimento de personal, excepto cuando se trate de puestos nuevos.

Artículo 28.—En todos los casos, la persona que se nombre en forma provisional deberá reunir las condiciones previstas en este Reglamento y cualquier otra que estime conveniente el Consejo de Personal para garantizar el buen servicio público.

Artículo 29.—Para todos los efectos legales, se entenderá que los contratos que celebre la Administración con los servidores provisionales serán por tiempo determinado y que los mismos terminarán sin ninguna responsabilidad para la Administración al cesar sus funciones, cuando se trate de nombramientos inferiores a seis meses.

Artículo 30.—El servidor provisional podrá ser cesado sólo por justa causa. Las razones para ser cesado serán básicamente la resolución de la solicitud o pedimento de personal, el regreso del titular del puesto o bien por resultar no idóneo para el puesto. En tales casos la Oficina de Recursos Humanos preparará un informe al Consejo de Personal, para la resolución pertinente.

Artículo 31.—Antes de que se prepare un pedimento o solicitud de personal para ocupar un puesto vacante, la Oficina de Recursos Humanos deberá determinar si en la Institución existen candidatos (as) con los requisitos indispensables para llenarlo Vía Ascenso Directo, de lo contrario se deberá efectuar un concurso interno o externo, según corresponda, previa autorización del Consejo de Personal.

Artículo 32.—Toda la información del pedimento o solicitud de personal deberá llenarse sin excepción lo más completo y exacto posible; las tareas y características generales del puesto han de ser claramente especificadas. Cuando se requiera, la oficina de recursos humanos respectiva

preparará la solicitud o pedimento de personal, en cuanto a la información general del puesto; la jefatura a cuyo cargo esté la plaza completará la solicitud en cuanto a requerimientos y características especiales que habrá de reunir el candidato que se requiera nombrar.

Artículo 33.—Se entiende por Concurso Externo aquel que la Oficina de Recursos Humanos en coordinación con el Consejo de Personal realice para llenar plazas del Régimen Policial, que no han sido posibles llenar vía ascenso directo o concurso interno.

Artículo 34.—Se entiende por Concurso Interno, aquel que la Oficina de Recursos Humanos en coordinación con el Consejo de Personal de la Policía de Tránsito, realice para llenar plazas del Régimen Policial, cuyo objetivo es propiciar el ascenso en propiedad, con base en la idoneidad comprobada del servidor. Para tal efecto, se establecerá un sistema de selección fundamentado en los méritos de los funcionarios del Régimen Policial; de esta forma se fortalece la carrera policial, estableciendo un conjunto de reglas a efecto de complementar y procurar el trato uniforme, justo y objetivo de los potenciales servidores de este sistema.

Artículo 35.—El desarrollo de los concursos externos y de los internos son responsabilidad de la oficina de recursos humanos, la que deberá asesorar al Consejo de Personal en lo que al concurso se refiere, atendiendo toda consulta que se genere en este sentido sea del Consejo de Personal como de los posibles oferentes.

Artículo 36.—En los concursos internos, que se realicen para llenar en propiedad una o varias plazas vacantes, sólo pueden participar servidores nombrados en propiedad en el Régimen Policial, y en los concursos externos podrán participar candidatos ajenos a ese sistema y a la institución.

Artículo 37.—En concursos internos se podrán aceptar funcionarios del Régimen Policial nombrados en forma interina, en el entendido de que si son escogidos para ocupar las plazas vacantes, su nombramiento será interino, ya que únicamente podrán alcanzar su propiedad por medio de Concursos Externos.

Artículo 38.—Todo concurso externo o interno deberá ser divulgado lo más amplia y oportunamente posible por la oficina de recursos humanos respectiva.

Artículo 39.—Para cada concurso que se tramite, la oficina de recursos humanos confeccionará un manual o guía que incluya la justificación del concurso, plazas en concurso, tareas, bases de selección y predictores a evaluar.

Artículo 40.—La oficina de recursos humanos respectiva será la responsable de presentar al Consejo de Personal, la propuesta de concurso para su aprobación.

Artículo 41.—No podrá aplicarse ninguna base de selección, si antes no ha sido aprobada debidamente por el Consejo de Personal.

Artículo 42.—En la propuesta de concurso, cuando se estime conveniente, se podrán definir calificaciones mínimas para determinados predictores, proceso en el cual debe garantizarse su transparencia y objetividad, para lo cual los funcionarios a quienes se deposita esta responsabilidad deberán acudir a los medios más apropiados que garanticen la seguridad, agilidad y oportunidad requerida.

Artículo 43.—La oficina de recursos humanos será la encargada de la divulgación amplia y oportuna de los concursos, así como también de recibir todos los documentos aportados por los oferentes. En caso de recibir fotocopias, éstas deberán ser confrontadas con sus originales y deberán contener al reverso, nombre, firma de la persona que entrega y de quien recibe los documentos, así como también deberá indicarse la fecha. Asimismo, cuando únicamente corresponda la presentación de la oferta de servicios, ésta podrá ser recibida para estudio, vía fax o correo electrónico, siempre y cuando contenga la información requerida y legible y se manifieste el interés expreso del oferente por participar. Además, cada oficina de recursos humanos deberá llevar un archivo referente a cada concurso y resguardar en él todo documento que se genere en este sentido, así como los acuerdos que el Consejo de Personal de la Policía de Tránsito asuma con respecto del Concurso.

Artículo 44.—La Oficina de Recursos Humanos notificará a los participantes la calificación final obtenida por cada uno de ellos, en un plazo no menor a diez días ni superior a treinta días hábiles siguientes a la declaratoria del concurso por parte del Consejo de Personal.

Artículo 45.—Con los oferentes que participen en concursos internos y externos que alcancen la condición de elegible, se conformará un registro de candidatos elegibles, el cual estará a cargo, en forma unificada, por parte del Consejo de Personal, oficina que establecerá los mecanismos adecuados para su actualización permanente y el manejo confidencial de la información.

Artículo 46.—El Registro de Candidatos o Registro de Elegibles deberá ordenarse en forma descendente de conformidad con el orden de notas, ocupando los primeros lugares quienes hayan obtenido mayor puntaje.

Artículo 47.—La calificación obtenida por el candidato debe pasar numéricamente igual al Registro de Elegibles, no se permite el redondeo en nota alguna.

Artículo 48.—Si el número de candidatos que integran una terna fuera menor de tres por no haber más candidatos, queda a criterio del Director General de la Policía de Tránsito efectuar la escogencia.

Artículo 49.—La valoración de los predictores: Evaluación del Desempeño, Experiencia Laboral, Formación Académica, Disciplina y Puntualidad, Años de Servicio al Estado y Capacitación recibida e impartida y cualquier otro que se estime conveniente, se realizarán fundamentalmente con los documentos del expediente de los candidatos participantes. En este sentido, cada funcionario debe velar porque el expediente personal se mantenga al día, aportando la documentación oportunamente.

Artículo 50.—Las bases de selección o predictores y su respectiva valoración se establecerán apegadas fundamentalmente a las características, condiciones, exigencias y requerimientos de los cargos.

Artículo 51.—La aplicación de la entrevista individual o grupal se aplicará principalmente en aquellas clases y especialidades en que se considere estrictamente indispensable la evaluación en alguna característica de personalidad o socio psicológica. De igual forma se puede recomendar la utilización de estos dos instrumentos, en los casos en que se considere necesario evaluar a los candidatos combinando o confrontando los resultados obtenidos previamente en una prueba escrita de personalidad.

Artículo 52.—Cuando se recomiende la aplicación de la entrevista grupal entre los factores de una base de selección, se debe tomar en cuenta el número de oferentes que se haya presentado para el concurso, como mínimo se debe contar, preferiblemente con cuatro candidatos.

Artículo 53.—El tiempo de aplicación de las pruebas, no debe exceder de media jornada de trabajo. No obstante, en caso de necesidad se podrán dar excepciones a lo previsto, como por ejemplo cuando las bases de selección contengan entrevista individual, o grupal o alguna prueba práctica.

Artículo 54.—La oficina de recursos humanos respectiva recibirá ofertas de interesados a participar en concursos, única y exclusivamente por el período previamente determinado e indicado en la convocatoria del concurso. Se recibirán ofertas extemporáneas en casos donde se demuestre que existió una causa sumamente justificada, la cual no permitió al interesado presentarse en las fechas indicadas, siempre y cuando la oficina de recursos humanos respectiva no haya iniciado el período de aplicación de las pruebas.

Artículo 55.—En todos los concursos externos e internos los funcionarios involucrados, sean de la oficina de recursos humanos o del Consejo de Personal, deberán guardar la discrecionalidad sobre la documentación y los casos sometidos a su conocimiento.

Artículo 56.—Los funcionarios de la oficina de recursos humanos o del Consejo de Personal no podrán participar en las sesiones ni conocer los documentos relativos a los Concursos Externos o Concursos Internos en los que ellos sean parte interesada, en cuyo caso serán sustituidos por la autoridad competente. Se considerarán parte interesada los miembros que participen en los concursos; también lo serán cuando lo hagan parientes suyos hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad en línea colateral o directa.

Artículo 57.—Los oferentes que alcancen una calificación mínima de 70 por ciento integrarán el registro de elegibles.

Artículo 58.—Las nóminas de elegibles serán preparadas por el Consejo de Personal. Previo a la conformación de la terna o nómina, se podrá consultar telefónicamente o vía telegrama a los posibles candidatos sobre su interés actual de participar en la citada nómina, con el propósito de garantizar que estén disponibles al ser convocados a la entrevista de contratación y aceptar una posible designación en el puesto. Para tal caso se consignará en el registro de elegibles la fecha y hora de la llamada y del responsable de la comunicación, así como el resultado de la diligencia.

Artículo 59.—El Consejo de Personal unificará y custodiará el Registro de Elegibles, resultante de la fusión de los concursos desarrollados por las oficinas de recursos humanos. Cada vez que se requiera, la oficina de recursos humanos respectiva solicitará al Consejo de Personal, la remisión de terna o nómina a la Dirección General de la Policía de Tránsito, para lo cual se incluirán aquellos candidatos con mayor puntaje en el citado registro.

Artículo 60.—Dependiendo del número de Pedimentos de Personal por resolver, el Consejo de Personal de la Policía de Tránsito podrá confeccionar lo que en lo sucesivo se denominará "NOMINA DE ELEGIBLES AMPLIADA", esto significa que pueden recibir para una solicitud o pedimento de personal un número de candidatos (as) superior a tres, de modo que la dependencia solicitante cuente con mayores opciones para escoger.

Artículo 61.—Los comunicados de convocatorias a entrevista de contratación deberán ser enviados al interesado al menos con cinco días hábiles de anticipación y la copia del comunicado deberá agregarse al expediente de la terna o nómina en resolución.

Artículo 62.—En caso de que el funcionario se encuentre nombrado en forma interina en la plaza en pedimento y alcance uno de los tres primeros lugares de la terna, queda a juicio del Director General de la Policía de Tránsito convocar a entrevista en cuyo caso podrá escoger en propiedad al interino, obviando la entrevista.

Artículo 63.—Todo candidato que se presente a entrevista, deberá llenar un formulario donde consigne si acepta o no el puesto.

Artículo 64.—El Director General de la Policía de Tránsito deberá escoger al nuevo empleado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la entrevista a los candidatos, cuando ésta se realice, en coordinación con la oficina de recursos humanos.

Artículo 65.—El control del registro de candidatos elegibles es responsabilidad del Consejo de Personal. La vigencia de cada registro de elegibles la determinará discrecionalmente el Consejo de Personal, considerando para ello las necesidades de la Dirección General de la Policía de Tránsito, la conveniencia y funcionalidad del servicio. Asimismo, queda también a discreción del Consejo admitir a pruebas a nuevos oferentes con el propósito de ampliar el registro de elegibles.

Artículo 66.—La Oficina de Recursos Humanos podrá realizar concursos pese a contar con candidatos en sus Registros, ello atendiendo a la conveniencia institucional, a las variaciones del medio y a condiciones

objetivas de la oferta y la demanda; se podrán variar las bases de selección, en cuyo caso caducará sus registros y convocará nuevamente a los candidatos elegibles para que se sometan a las nuevas pruebas, con el fin de asegurarse que los candidatos elegibles hayan sido seleccionados bajo los mismos criterios; excepto cuando no hayan transcurrido dos años de finalizado el concurso, en cuyo caso se mantendrá en el registro, en la posición que corresponda a la nota obtenida, a los candidatos elegibles, manteniéndolos en esa condición. En caso de realizar un nuevo concurso y no se autorice caducar el registro de elegibles, deberá mantener las mismas bases de selección y criterios bajo los cuales fueron seleccionados los candidatos elegibles.

Artículo 67.—Es responsabilidad del Consejo de Personal, depurar el Registro de Elegibles para lo cual verificará, cada año, el interés de los candidatos elegibles de permanecer en el citado registro.

Artículo 68.—Los resultados de los concursos deben comunicarse en forma directa a los participantes. Los participantes que se sientan afectados por el resultado o procedimiento del concurso, podrán presentar su reclamo ante el Consejo de Personal en un plazo de tres días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, en cuyo caso, se solicitará a la oficina de recursos humanos respectiva el informe del caso, para lo cual contará con ocho días hábiles para atenderlo y presentar el informe ante el Consejo de Personal.

Artículo 69.—Cuando un candidato (a) no se presenta a la entrevista de contratación o bien, al presentarse no aceptare el puesto, será excluido (a) del Registro de Elegibles, de la clase de que trate la terna o nómina, salvo casos debidamente justificados, tales como enfermedad comprobada, aspectos laborales importantes debidamente razonados por el superior inmediato, expuesto con la debida antelación, encontrarse fuera del país, muerte de un familiar o incapacidad por maternidad, o similar.

Artículo 70.—Toda nómina de elegibles resuelta o no, queda en custodia del Consejo de Personal y debe contener todos los documentos probatorios de su resolución.

Artículo 71.—Una vez resuelta la nómina, previo acuerdo del Consejo de Personal, la Oficina de Recursos Humanos comunicará de inmediato a la persona escogida, la fecha de su nombramiento.

Artículo 72.—Los nombramientos y ascensos en propiedad se harán efectivos en un período máximo de sesenta (60) días calendario, contados éstos a partir del momento en que la nómina fue resuelta.

Artículo 73.—En los casos de plazas vacantes, en que las servidoras que las ocupen en forma interina se encuentren gozando de incapacidad por maternidad, se debe hacer el nombramiento en propiedad del candidato escogido de la terna o nómina al vencimiento de la licencia.

Artículo 74.—La Oficina de Recursos Humanos comunicará por escrito al Consejo de Personal cualquier anomalía que se presente en la resolución de la nómina.

Artículo 75.—Posterior a la escogencia de la terna o nómina ofrecida por el Consejo de Personal, el resto de candidatos que la conforman podrán eventualmente ser considerados para futuras vacantes.

Artículo 76.—En las entrevistas para la resolución de ternas o nóminas podrá participar un representante del Consejo de Personal, un representante de la Oficina de Recursos Humanos y un funcionario de la Dirección General de la Policía de Tránsito debidamente autorizado por el jerarca.

Artículo 77.—El período de prueba se regirá por las siguientes disposiciones:

- a. Se aplicará en los casos de iniciación de contrato, así como en los casos de promoción o traslado a efectos de garantizar el mejor servicio público, esto último a juicio del Consejo de Personal.
- b. El Consejo de Personal podrá acordar el despido del funcionario durante el período de prueba, siempre que se encuentre que el nombramiento fue el resultado de un fraude, confusión de nombre u cualquier otra razón que demuestre que el nombramiento no se hizo a derecho, en cuyo caso el afectado será escuchado de previo, para lo cual se le concederán tres días hábiles de plazo, una vez que haya recibido la notificación, o bien por incapacidad notoria y manifiesta del funcionario, previo reporte de la jefatura respectiva al Director General de la Policía de Tránsito.
- c. Para todos los efectos, el período de prueba se inicia a partir de la fecha en que se tenga un acuerdo firme de la vigencia del nombramiento en propiedad y será por un período de hasta seis meses.
- d. Para los efectos de cómputo el período de prueba se entenderá como interrumpido por la cesación transitoria que por cualquier causa implique la interrupción en la prestación de servicios.
- e. Cuando un funcionario no pasare el período de prueba, el jefe inmediato o bien el superior de éste lo comunicará en forma inmediata a la oficina de recursos humanos respectiva, la cual se abocará a realizar un estudio de idoneidad y recomendar lo pertinente, el cual debe ser avalado por el Consejo de Personal. Para tales efectos el período de prueba se considerará extendido por el término que resulte indispensable para la investigación respectiva.
- f. Para efectuar la evaluación del Período de Prueba la Oficina de Recursos Humanos deberá remitir a la jefatura inmediata del funcionario a evaluar el documento diseñado para tal fin, el cual deberá ser devuelto a la Oficina de Recursos Humanos previo al vencimiento del período.

- g. Será nulo cualquier nombramiento que se hiciera en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Policía, pero si el funcionario hubiere desempeñado el cargo o funciones y sus actuaciones se ajustan a la Ley, éstas serán válidas.

Artículo 78.—La Dirección General de la Policía de Tránsito contará con las plazas que le asigne, por medio de su presupuesto, tanto el Ministerio de Obras Públicas y Transportes como el Consejo de Seguridad Vial, ambos en su condición de patronos independientes.

Artículo 79.—La actualización de la clasificación de las plazas de la Policía de Tránsito es responsabilidad de las Unidades de Recursos Humanos, las cuales deberán realizar las verificaciones del caso en los centros de trabajo para constatar los cambios habidos en las tareas asignadas a los Oficiales de la Policía de Tránsito. Para la revisión de los puestos se requerirá completar el cuestionario que facilitará la Unidad de Recursos Humanos correspondiente, con el propósito de uniformar el suministro y análisis de la información pertinente. En este cuestionario se consignarán las tareas asignadas al Oficial de la Policía de Tránsito, quien deberá comprobar que las viene realizando por un período superior a los seis meses mediante constancia que al efecto extienda su jefe inmediato con el visto bueno del Director General de la Policía de Tránsito. Del resultado de la investigación se preparará el respectivo informe en el que se consignará la información relevante del (o los) puesto(s) estudiados, así como las características actuales y propuestas para cada puesto. La propuesta de transformación de puestos deberá estar suscrita por el técnico que realice el estudio, su jefe inmediato si lo hubiere y el encargado de recursos humanos. En el informe también se hará referencia a la disponibilidad de fondos en el presupuesto, o a la posibilidad de obtenerlos durante el período, a efecto de financiar el cambio que se pueda originar en la clasificación de los puestos. La transformación de la plaza se entenderá provisional hasta por un plazo de seis meses, período durante el cual, el Oficial de la Policía de Tránsito continuará desempeñando las mismas tareas que dieron origen a la transformación de la plaza.

Artículo 80.—La vigencia de los cambios surgidos en la clasificación de puestos policiales de la Policía de Tránsito, para efectos de pago, regirá a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se emita la resolución correspondiente. No se podrá estudiar un mismo puesto sino hasta después de doce meses del último estudio.

Artículo 81.—Durante el estudio para la revisión de la clasificación de puestos, se verificará que el Oficial de la Policía de Tránsito reúna los requisitos que exige la clase de puesto a la que se recomiende transformar la plaza, conforme al manual descriptivo de puestos vigente para ese cuerpo policial. De no tenerse los requisitos completos para la clase de puesto recomendada, excepto cuando se trate de grados académicos profesionales, al Oficial de Tránsito se le podrán eximir algunos requisitos, valorándose la información contenida en el expediente del servidor, de preferencia se dará especial importancia a los méritos o faltas del funcionario para recomendar, favorable o desfavorablemente la transformación de la plaza. Tanto el estudio de la clasificación de la plaza como de los méritos del funcionario para que se le exima de algunos requisitos se hará en un único informe.

Artículo 82.—Del resultado del estudio relacionado con la solicitud planteada por el interesado para la transformación de puestos, se le comunicará lo pertinente en su centro de trabajo, para lo cual tendrá tres días para hacer valer sus objeciones con la clasificación asignada. El interesado podrá interponer recurso de revocatoria ante la Oficina de Recursos Humanos que emite el acto correspondiente a la transformación de la plaza y el de apelación ante el Consejo de Personal.

Artículo 83.—Cuando en el presupuesto de la respectiva entidad se incorporen puestos nuevos para Oficiales de la Policía de Tránsito, la oficina de recursos humanos de inmediato realizará el estudio pertinente para concederle la clasificación que corresponda, de conformidad con las tareas que se pretenda asignar al funcionario que se contrate y las necesidades institucionales. De todo cambio que surja en la clasificación de los puestos del Régimen Policial, la oficina de recursos humanos respectiva comunicará lo pertinente al Consejo de Personal.

Artículo 84.—Rige a partir de su publicación. Se derogan los artículos 4, 12, 13, 14, 15, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, y 51 del Reglamento de Organización y Servicio de las Autoridades de Tránsito (Decreto Ejecutivo No. 29625 MOPT del siete de junio del dos mil uno).

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil ocho.

Publíquese.—ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Obras Públicas y Transportes, Karla González Carvajal.—1 vez.—(Solicitud N° 15545).—C-291575.—(D34686-73602).